



Radicado: **080013153009 2021 00287 00**  
Proceso: **EJECUTIVO – para la adjudicación o realización especial de la garantía real**  
Demandante: **MARINA ISABEL ACOSTA ESCOBAR.**  
Demandado: **RAFAEL CERA ALCALA**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que la doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, remitió memorial al correo institucional del Juzgado el día 31 de marzo de 2023, desde el correo electrónico [carmenaliciasarabia@gmail.com](mailto:carmenaliciasarabia@gmail.com), el que también fue enviado al apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el correo electrónico [frenalec@hotmail.com](mailto:frenalec@hotmail.com), en el que solicita que se adicione el auto de fecha marzo 27 de 2023. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, junio 9 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.** Barranquilla, martes trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Carmen Alicia Sarabia Leon, actuando como apoderada judicial del ejecutado, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 31 de marzo de 2023, solicita que se adicione el auto de fecha marzo 27 de 2023, notificado por estado el día 28 de marzo de 2023, a través del cual se le reconoció personería jurídica para actuar y se notifica al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, debido a que en el mismo no se ordenó que se enviara a su correo electrónico copia de todo el expediente como lo solicitó en el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2022.

Además, afirma la memorialista que la omisión del envío del expediente por el Despacho, siendo su deber, impide que puedan ejercer el derecho a la defensa y se le estaría violando sus derechos al debido proceso, por desconocer los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda, así como la orden de pago, por lo que el término del traslado empezaría a correr desde el día siguiente al envío del expediente, sus anexos, y la orden de pago a su correo electrónico.

Además, afirma la memorialista que la omisión del envío del expediente por el Despacho, siendo su deber, impide que puedan ejercer el derecho a la defensa y se le estaría violando sus derechos al debido proceso, por desconocer los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda, así como la orden de pago, por lo que el término del traslado empezaría a correr desde el día siguiente al envío del expediente, sus anexos, y la orden de pago a su correo electrónico.

#### **Notificación por conducta concluyente y traslado de la demanda**

La profesional del derecho que representa al ejecutado remitió al correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2022, memorial, al que adjunto el poder a ella otorgado, en virtud del cual, y ante la omisión de la parte demandante de notificar el auto que libró la orden de pago, se dispuso, a través de la providencia de fecha marzo 27 de 2023, reconocerle personería jurídica y tener a su poderdante como notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto que libra mandamiento de pago, y el que corrigió y/o adicionó el mismo, a partir del día en el que se notificara dicho auto por estado, como lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde al traslado de la demanda tenemos que el artículo 91 del Estatuto General de Ritualidades consagra que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su

representante o apoderado, o al curador ad litem. Y específicamente cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, como en el caso que nos ocupa, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En ese orden de ideas tenemos que conforme el artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado puede solicitar en la secretaría del Juzgado la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes al auto que surte la notificación por conducta concluyente, vencido los cuales comienza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, debiéndose aclarar, que si el demandado dentro del término citado no solicita la copia de la demanda y sus anexos, ello no impide que se perfeccione la notificación por conducta concluyente.

Revisado el expediente digital no advierte este Despacho Judicial que dentro del término indicado en el artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado, por intermedio de su apoderada judicial haya solicitado, tratándose de notificación por conducta concluyente, haya solicitado la reproducción de la demanda y sus anexos.

Sin perjuicio de lo indicado, y como no debe desconocerse que la apoderada judicial del ejecutado en su memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2022, solicitó que se le enviara a su correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, copia del cuaderno de medidas cautelares, el auto de mandamiento de pago, el memorial que subsana la demanda y cualquier otra actuación realizada al interior del proceso, tenemos que tanto las actuaciones de la partes, como las de este Juzgado, para la fecha de la solicitud de las mismas pudieron ser consultadas, y hasta descargadas, a través de la plataforma de consulta TYBA, en la que el proceso no se encuentra restringido para su acceso con posterioridad a la notificación del demandado, (esto es 27 de marzo de 2023).

Frente a la idoneidad de la plataforma de consulta Tyba para las notificaciones, y publicación de actuaciones de las partes y los órganos jurisdiccionales, tenemos que la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha agosto 25 de 2022, dentro de una acción de tutela promovida en contra de este Juzgado, expuso:

*“Así pues, a raíz de la pandemia, el Decreto 806 de 2020, el cual se estableció su vigencia por la Ley 2213 de 2022, implementó el uso de los medios tecnológicos en trámites procesales, optimizando la gestión judicial y el acceso a las partes con sus canales de información y de comunicaciones, para brindar celeridad a los procesos ante la jurisdicción ordinaria, tales como Siglo XXI, Tyba.*

*Resaltando de esta manera, que el estado de consulta de las notificaciones debe realizarse primeramente, por medio de la plataforma Tyba, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que el auto de fecha 11 de octubre de 2021, el cual no accede a la adición y/o complementación del numeral 3 de la parte resolutiva del auto de fecha diciembre 11 de 2020, propuesta por la Apoderada Judicial de la parte demandada, no quedó registrada en la plataforma, tal y como expresamente lo acepta el Juzgado Accionado...*

*Razón por la cual la hoy accionante, no se enteró que el Juzgado decidió apartarse de la declaratoria de deserto del recurso, que le resolvió su solicitud de adición negándola y por tanto, se le otorgaba a partir de la notificación de este auto, su término de 05 días para sustentar su recurso de apelación.*

*El auto fue publicado en el micrositio web asignado al juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, pero el registro de la actuación dentro del proceso no se realizó mediante TYBA sino que realizaron un estado manual que impide que dicha actuación sea visible en la plataforma antes indicada.*

*Hay que resaltar que en estos tiempos y más el año pasado 2021, aún existían muchas limitaciones para el acceso físico en las sedes judiciales, por lo que debe primar que se le garantice a los usuarios la publicidad de las actuaciones judiciales. Sobre todo, que la plataforma de consulta TYBA fue creada hace más de 05 años aproximadamente y es por tanto la más conocida por los usuarios, tanto partes como apoderados.”*

Ahora bien, tratándose de una solicitud ante la secretaría, lo cual no requiere pronunciamiento del juez, debió la apoderada, a efectos de evitar la dilatación del proceso y congestionar la administración de justicia, ante alguna imposibilidad que se le presentara para consultar TYBA, elevar la solicitud de copias en el término de que trata el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, mismo término en el que presentó la solicitud de adición, la cual resulta a todas luces improcedente tratándose de un acto secretarial, y sin que además exista omisión de asunto pendiente por resolver.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Negar la solicitud de adición del auto de fecha marzo 27 de 2023, a través del cual se resolvió, entre otros aspectos, tener notificado al ejecutado por conducta concluyente, solicitada por la apoderada judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

### Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b761a3384ea349da6334aabee70d835d34e08cd3025c50408a44695d3bc70659

Documento generado en 13/06/2023 03:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>